



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

A despacho se encuentra la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por el señor JOSE NEVERS HINCAPIE MURIEL, a través de apoderado judicial y en contra de la señora SANDRA MILENA TOVAR RUDAS., la cual fue presentada el día 22 de Noviembre de 2019, sin embargo antes de dar trámite a la solicitud, se dispuso requerir al peticionario para que diera cumplimiento a ordenado en el numeral tercero de la sentencia que disolvió la Sociedad Patrimonial, esto es inscribir dicha decisión en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros Permanentes.

La parte interesada no atendió requerimiento inicial, razón por la cual, con auto del cuatro (4) de Agosto de esta anualidad, se le requirió nuevamente concediéndosele treinta (30) días so pena de declarar desistimiento tácito, dentro de dicho término fueron aportados los registros civiles de nacimiento con la nota marginal requerida, por lo que ahora si reúne los requisitos del Art.82 y ss. del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada antes de entrar en vigencia las nuevas disposiciones del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, no sé tendrá en cuenta respecto a los requisitos requeridos para la presentación de la demanda.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

R E S U E L V E :

1.-) ADMITIR la presente demanda LIQUIDACION DE PATRIMONIAL derivada de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovida por el señor JOSE NEVERS HINCAPIE MURIEL en contra de la señora SANDRA MILENA TOVAR RUDAS, conforme al procedimiento señalado a partir del Art. 523 del Código General del Proceso.

2.-) CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DIAS a la demandada señora SANDRA MILENA TOVAR RUDAS. Notificación y traslado que se surtirá conforme a las nuevas disposiciones contempladas en los art. 7º. y 8º, del Decreto 806 de Junio de 2020, esto es deberá enviarse por correo electrónico a la demandada la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda, para que dentro de los dos días siguientes del recibido, empiece a correr el término de traslado.,

Posteriormente a la contestación de la demanda, se emplazará a los acreedores de la sociedad conyugal (Art. 523, inciso 7. Del Código General del Proceso), y bajo los parámetros del artículo 108 ibídem, lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3.) Al abogado HERNAN OCAMPO GONZÁLEZ, se le reconoce personería jurídica para que actúe en nombre y representación del señor JOSÉ NEVERS HINCAPIE MURIEL, bajo las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc3c3e6454668d12e377f28dd8d6d2208d15c5ebdfd97bfc956a86d67f9f713d

Documento generado en 29/10/2020 09:46:21 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>